



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, INFANCIAS Y DIRECCIÓN  
GENERAL DE ESCUELAS (D.G.E.)  
Ley Nº 9645**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA**

**DE LEY :**

Artículo 1º- Modifícanse los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 9438, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º- Declárase la Alfabetización y el Desarrollo de las habilidades Matemáticas como política educativa prioritaria para todo el territorio provincial.

Artículo 2º- Establécese un Plan Estratégico de Alfabetización y Desarrollo de las habilidades Matemáticas de Mendoza (PEAMM) como política pública, responsabilidad indelegable del Estado.

Artículo 4º- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar, mediante norma de estilo, el PEAMM que, como mínimo, deberá contener los lineamientos establecidos en esta Ley.
- b) Implementar el PEAMM en la Provincia de Mendoza.
- c) Asegurar la difusión y articulación del PEAMM, incorporándolo como parte de la formación docente inicial y creando diferentes dispositivos de formación continua a través de los cuales el mismo sea abordado.
- d) Contemplar la participación de las y los docentes en relación a la incorporación del PEAMM a la formación docente, según normativa vigente.
- e) Realizar revisiones periódicas de los resultados obtenidos con la implementación del PEAMM, a fin de afianzar y/o mejorar las políticas llevadas a cabo.
- f) Presentar un informe anual ante la Legislatura Provincial, sobre la ejecución del PEAMM y su conformidad con los objetivos y lineamientos establecidos en la presente ley.
- g) Dar a publicidad las acciones planificadas y ejecutadas, los datos relevados y los resultados obtenidos con la aplicación del PEAMM.
- h) Solicitar la colaboración y/o el trabajo integrado con otras instituciones provinciales y nacionales públicas, así como instituciones y organismos internacionales.

Artículo 5º- El PEAMM será de aplicación obligatoria en todo el territorio provincial y se incorporará como contenido obligatorio en la formación inicial, en las jornadas institucionales y en la formación continua.



La formación continua se realizará preferentemente previo al inicio de clases, y en caso de corresponder, en los horarios laborales de las y los docentes, siempre garantizando la cantidad de días de clases establecidos en la reglamentación y normativa vigente.

Artículo 6º- El PEAMM deberá contemplar cómo mínimo:

- a) Incorporar como base teórica y práctica el conocimiento científico y los resultados y experiencias exitosas desarrolladas en Mendoza, Argentina y el mundo.
- b) Considerar como recursos y herramientas específicas del PEAMM a la jornada extendida, los Centros de Apoyo Escolar (CAE), las bibliotecas populares y estatales, entre otros, para las intervenciones sobre los/as estudiantes cuyas trayectorias se encuentren por debajo del nivel esperado.
- c) Fijar niveles mínimos de fluidez y comprensión lectora, así como de saberes matemáticos para cada año de primaria, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la educación.
- d) Implementar evaluaciones censales externas a la escuela, desarrolladas y aplicadas por los equipos técnicos de la Dirección General de Escuelas en el primer semestre de 3er. grado y en 6to. Grado.
- e) Ejecutar anualmente operativos censales aplicados por las escuelas.
- f) Realizar un seguimiento trimestral especial sobre los/as estudiantes cuyos niveles sean inferiores a los establecidos, llevando a cabo intervenciones pedagógicas tanto individuales como remediales, en el marco de los procedimientos establecidos.
- g) Articular intervenciones pedagógicas individuales para los/as estudiantes que se encuentren en secundaria y no posean los niveles indicados para 7mo. grado de primaria.
- h) Garantizar la articulación entre los niveles primario y secundario, por medio de encuentros de intercambios y estableciendo estrategias conjuntas para garantizar trayectorias educativas exitosas para los/as estudiantes.
- i) Establecer mecanismos de revisión y evaluación de los objetivos estratégicos en función de los resultados obtenidos, cada tres (3) años, a fin de generar procesos de adecuación y mejora en la ejecución del PEAMM.
- j) Garantizar cada año un incremento progresivo en relación al ciclo lectivo anterior, en cuanto a la cantidad de kits pedagógicos, infraestructura tecnológica, y licencias de softwares educativos en el área de matemática, distribuida en las diferentes instituciones educativas de la Provincia.
- k) Garantizar espacios curriculares de matemática en los casos que se requiera especial apoyo en relación al ciclo lectivo anterior.
- l) Priorizar la realización de material bibliográfico con textos de Mendoza, que incluyan en sus contenidos las particularidades de nuestra región.

Artículo 7º- La autoridad competente realizará las gestiones necesarias a fin que los planes,



programas y proyectos nacionales y municipales directa o indirectamente relacionados con la educación y la asistencia social, se integren y ejecuten, en lo que sea pertinente, respetando la perspectiva y los objetivos contemplados en el PEAMM.

Artículo 8º- Dispóngase la afectación específica anual de no menos del dos por ciento (2%) del Fondo de Financiamiento Educativo establecido por la Ley Nacional Nº 26.075, para contribuir a afrontar las erogaciones que demanden las acciones necesarias para la implementación del PEAMM.

Artículo 9º- La Autoridad de Aplicación deberá elaborar el PEAMM", en un plazo no mayor a sesenta (60) días, prorrogable por única vez por treinta (30) días más, a contar desde la publicación de esta ley."

Art. 2º- Incorpórase el Art. 7º Bis a la Ley Nº 9438:

"Artículo 7º Bis- Facúltase al Director General de Escuelas a determinar las unidades pedagógicas que se consideren necesarias a los efectos de cumplir los objetivos del presente plan."

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

**DRA. HEBE CASADO**

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
19/08/2025	32415